



EXPEDIENTE : 1035-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA PANAMERICANA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE AREQUIPA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : ARCHIVOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2015-I01-004141

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 113-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril del 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Arequipa¹ de titularidad de Papelera Panamericana S.A.² (en adelante, **Papelera Panamericana**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 119-2014³ del 13 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 218-2014-OEFA/DS-IND del 12 de noviembre de 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 058-2015/OEFA-DS del 10 de febrero de 2015⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que lo siguientes:
 - a) No realiza el almacenamiento intermedio de algunos residuos peligrosos (lodos residuales) en contenedores, así tampoco considera algún medio de contención alrededor de dichos residuos, con lo cual habría incumplido el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - b) No dispone los lodos residuales de su planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, a pesar de no haber demostrado que carecen de dicha condición de peligrosidad, con lo cual habría incumplido lo

¹ La Planta Arequipa se encuentra ubicada en Calle Eduardo López de Romaña Mz. R Lote 4 Parque Industrial de Arequipa, distrito de Cercado de Arequipa, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100189942.

³ Folio del 73 al 75 del Informe N° 218-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.





- dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- c) Cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las características mínimas establecidas por el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y algunas condiciones previstas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014.
- d) Se habría advertido la presentación extemporánea de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014 del administrado PAPELERA PANAMERICANA S.A. Sin embargo, dicha conducta califica como un hallazgo de menor trascendencia, el cual fue subsanado.
- e) Se habría advertido la presentación extemporánea de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de marzo, abril y mayo de 2014. No obstante, dicha conducta califica como un hallazgo de menor trascendencia, el cual fue subsanado.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0113-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018⁶ y notificada el 24 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Panamericana, imputándole a título de cargo la presuntas infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, y respecto de la numeral 2 de la Tabla N° 1 declaró que no existe mérito para el PAS, siendo lo siguiente:
4. Mediante escrito con Registro N° 23976 del 20 de marzo de 2018¹⁰, Papelera Panamericana presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS, indicando como argumentos:
- a) Para el administrado las dos imputaciones se centran en determinar si los ~~lodos son o no residuos peligrosos, para ello sostiene que según el literal B.3.2 del Anexo 5 del D. S. N° 057-2004-PCM, Reglamento de la LGRS, los residuos de papel, cartón y productos de papel no son residuos peligrosos.~~

⁶ Folios del 36 al 39 del Expediente.

⁷ Folio 40 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 41 al 141 del Expediente.



- b) Se ha realizado un análisis sobre la peligrosidad del lodo para ello la empresa SGS del Perú ha indicado que las muestras analizadas no corresponde como residuo no peligroso.
5. El 07 de mayo de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹.
6. Mediante escrito con Registro N° 47753 del 30 de mayo de 2018 (en adelante, **escrito de cumplimiento de medidas correctivas**)¹², Papelera Panamericana indicó que las medidas correctivas se encuentran en proceso de cumplimiento conforme a las recomendaciones del Informe Final.
7. Mediante escrito con Registro N° 49722 del 07 de junio de 2018 (en adelante, **escrito de descargo II**)¹³, Papelera Panamericana presentó sus descargo al Informe Final, señalando los siguientes argumentos:
- a) Solicita que las propuestas de medidas correctivas sean declaradas nulas.
 - b) El administrado suscribió convenio con Ladrillera Choque S.A.C. a fin de utilizar el residual para el procesamiento de ladrillos.
 - c) Según los anexos 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM el residuo lodo generados del proceso de flotación no es considerado como residuo peligroso.
 - d) El administrado no realiza actividades de tratamiento de agua para consumo humano por lo que el enunciado "aguas residuales" no especifica si es agua residual doméstica-municipal o agua residual industrial. Sin embargo en el Informe Final se indica que los lodos provienen del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que indican que no cuentan con Plan de Tratamiento de Aguas Residuales.
 - e) Indican que cuentan con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.
 - f) Señalan desconocer los métodos acreditados por INACAL y la existencia de alguna normativa que regule los métodos de análisis.
 - g) En virtud del principio de razonabilidad, los lodos no deben ser considerados residuos peligrosos debido a su valor potencial de reaprovechamiento.
 - h) Según el artículo 35 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos, el residuo generado en el procesamiento de flotación debe ser considerado como residuo valorizable.
 - i) Solicitan no declarar los lodos provenientes del sistema de tratamiento de efluentes industriales como un residuo peligroso, puesto que es posible su reaprovechamiento.
 - j) El administrado no ha incurrido en ninguno de los supuestos antes indicados por lo que no es posible el cumplimiento al 100% de las acciones correctivas.
8. El 11 de julio se llevó a cabo el informe oral solicitado por Papelera Panamericana.
9. El 17 de agosto Papelera Panamericana presentó un informe del Ministerio de la

¹¹ Folios del 142 al 149 del Expediente

¹² Folios del 152 al 156 del Expediente

¹³ Folios del 158 al 156 del Expediente



Producción donde se indica que los residuos no son peligrosos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





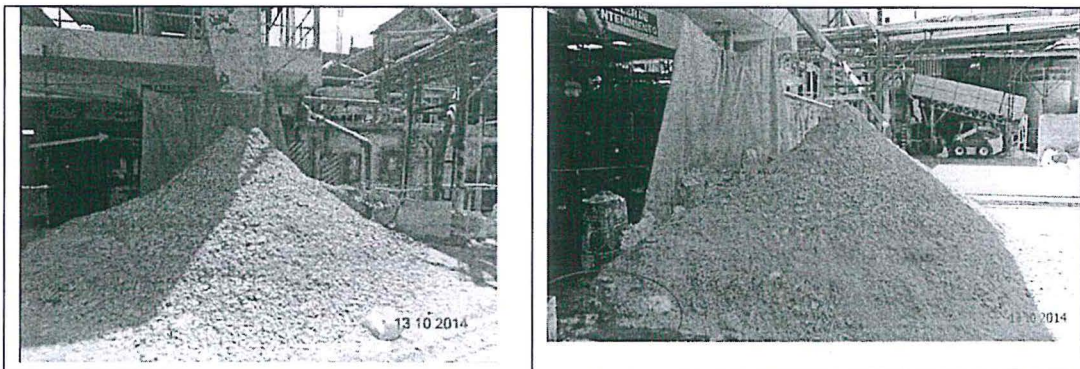
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Papelera Panamericana no almacenó los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, se observó que los lodos generados en el proceso de tratamiento de aguas residuales de la Planta Arequipa, son prensados y acopiados a cielo abierto y a granel, sin contar con sistema de contención.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Papelera Panamericana no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que observó que los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales (en adelante, **PTAR**), eran prensados y acopiados a granel, sobre piso de concreto, a cielo abierto y al lado del taller de mantenimiento.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4 y N° 5 adjuntas al Informe de Supervisión.¹⁷



Fotografía N° 4: Zona de acopio a granel del lodo

Fotografía N° 5: Lodo residual (luego de pasar por la

¹⁵ Folio 75 (reverso) del Informe N° 218-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 9 del Expediente, conforme de detalla a continuación:

(...)

HALLAZGOS	
1.	Los lodos residuales prensados procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales son acopiados a granel, en espacio contiguo al taller de mantenimiento y sobre piso concreto.

(...)"

¹⁶ Folio 95 del Informe de Supervisión N° 218-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

8.1. En la supervisión de campo

HALLAZGO N° 01: INADECUADA CONDICIÓN DE ALMACENAMIENTO INTERMEDIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	
Descripción	Sustento
Los lodos residuales prensados, procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, son acopiados a granel, en un espacio contiguo al taller de mantenimiento y sobre piso de concreto.	(...)
Análisis Técnico	
(...) Durante la Supervisión, se observó que los lodos generados del proceso de tratamiento del efluente industrial, son prensados y acopiados a granel, sobre piso de concreto. (...)	

¹⁷ Folios 69 y 70 del Informe N° 218-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 9 del Expediente.





del tratamiento de clarificación de efluente industrial, a cielo abierto, sobre piso de concreto, sin medio de contención, al costado del taller de mantenimiento.	prensa). Se aprecia presencia de humedad sobre el piso de concreto proveniente del lodo.
--	--

15. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Panamericana no realizó el almacenamiento de los lodos residuales en contenedores ni considerando algún medio de contención alrededor de dichos residuos.

b) Análisis de los descargos

16. En el escrito de fecha 17 de agosto de 2018, el administrado remitió al OEFA el informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el MINAM, cuyo contenido está referido a la opinión técnica definitiva de la peligrosidad de residuos (lodos), en cual en el ítem de conclusiones se puede apreciar que dichos residuos son caracterizados como no peligrosos.
17. En ese sentido, al imputarse a Papelera Panamericana que no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, corresponde archivar este extremo de la imputación de cargos. Ello, en la medida que el MINAM ha señalado que los residuos no eran peligrosos producidos en esa planta no son peligrosos.
18. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no configura la Infracción Imputada N° 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería archivar el expediente en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Papelera Panamericana no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión consignó que Papelera Panamericana

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 75 (reverso) del Informe N° 218-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 9 del Expediente, conforme de detalla a continuación:

"(...)

HALLAZGOS

2. Los lodos residuales son dispuestos en un botadero autorizado en Chihuata, según manifiesta el representante del administrado.

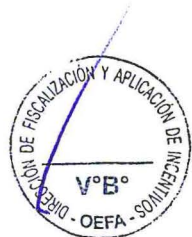
"(...)"

²⁰ Folio 95 del Informe de Supervisión N° 218-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

8.1. En la supervisión de campo

HALLAZGO N° 01: INADECUADA CONDICIÓN DE ALMACENAMIENTO INTERMEDIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Descripción	Sustento
(...)Además estos lodos residuales son dispuestos en un botadero autorizado en Chihuata, según manifestó el representante del administrado.	(...)
Análisis Técnico	
(...)La actual condición de manejo de residuos (almacenamiento intermedio y disposición de lodos residuales) podría facilitar la dispersión de los residuos al ambiente, el incremento de residuos peligrosos por mezcla con residuos no peligrosos, y la afectación a la salud de las personas expuestas a estos residuos. (...)	





dispone los lodos residuales, según manifiesto de su representante, en un botadero autorizado en Chihuata.

20. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Panamericana no dispone como residuos sólidos peligrosos a los lodos generados de su PTAR, a pesar de no haber demostrado la no peligrosidad de los mismos.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. En el escrito descargos de fecha 17 de agosto de 2018, el administrado remitió al OEFA el informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el MINAM, cuyo contenido está referido a la opinión técnica definitiva de la peligrosidad de residuos (lodos), en cual en el ítem de conclusiones se puede apreciar que dichos residuos son caracterizados como no peligrosos, por lo que pueden ser dispuestos a un relleno sanitario o reaprovechados cumpliendo las normas o regulaciones que le aplique.

22. Cabe precisar que en su escrito, el administrado presentó, además, los informes de monitoreo de evaluación de peligrosidad de los lodos, el cual fue realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. en el cual se determinó las características de peligrosidad, tales como, toxicidad, patogenicidad, reactividad, inflamabilidad y corrosividad, bajo los métodos de las normas internacionales tomadas como referencia. En cuyo resultado de los ensayos se concluye que no presentan características de corrosividad, reactividad y patogenicidad. No obstante, se advierte la presencia de metales pesados, el cual podría clasificar a los lodos como residuos tóxicos; sin embargo, estos se encuentran en mínimas cantidades y al compararlos no exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la normatividad internacional como US-EPA, la Norma Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y la Norma Brasileira ABNTR-NBR 10004

23. Por otro lado, el Ministerio de la Producción el 31 de agosto de 2004, mediante el oficio N° 1259-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) cuyo sustento se recoge en el informe N° 505-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF, el cual señala que su materia prima está constituida principalmente por papel usado, que posteriormente es reciclado a través de un proceso de: disgregado, depurado, lavado, eliminación de tinta, dosificación, extracción del agua, separación de fibra y constitución en el papel crepeado (formación del papel, prensado, secado y bobinado), y los insumos químicos que se utilizan son dispersantes, bactericida, blanqueadores, antiespumante y destintantes



24. Asimismo, indica que los efluentes industriales generados en el proceso productivo son tratados antes de ser vertidos al alcantarillado, a través de un proceso físico-químico, conformado por: un tanque clarificador, en el cual se adicionan aditivos químicos, tales como: coagulantes y floculantes a fin de realizar la separación de los sólidos contenidos en el efluente y posteriormente el sobrenadante es retirado y transportado hacia una máquina prensadora de lodos.

25. En ese sentido durante la supervisión regular 2014, se constató que el administrado realizaba actividades de fabricación de papel, cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en

²¹ Folio 8 del Expediente.



los párrafos anteriores.

26. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliaciones de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que se podría inferir que la peligrosidad de los residuos (lodos) sigue siendo la misma.
27. Por lo antes expuesto, se debe archivar el expediente toda vez que se ha acreditado la no peligrosidad de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales mediante la opinión técnica del MINAM
28. Por lo expuesto, se debe archivar el expediente, toda vez que la conducta materia de análisis no configura la Infracción Imputada N° 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento iniciado contra **PAPELERA PANAMERICANA S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 113-2018-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PAPELERA PANAMERICANA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA